



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00044
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA

### **1. ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandante respecto del numeral 3 del auto calendado el 09 de junio de 2022, mediante el cual el despacho decretó alimentos provisionales a favor de los menores de edad S.S.A.S. y A.A.S. y a cargo del padre ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS.

### **2. ANTECEDENTES**

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 07 de febrero de 2022, siendo admitida mediante auto del 25 de febrero del mismo mes y año, en el cual se ordenó la notificación de la demandada y se dictaron otras disposiciones.

Mediante memorial allegado al despacho el 28 de marzo de 2022, la demandada NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA, contestó la demanda mediante apoderado, proponiendo excepciones de mérito y solicitando el decreto de medidas cautelares, algunas de las cuales fueron favorablemente despachadas mediante auto del 09 de junio de 2022.

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Entre las anteriores, se decretó una cuota provisional en favor de los menores de edad hijos de las partes por valor de (\$700.000) a cargo del señor ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS.

### **3. EL RECURSO**

El 14 y 15 de junio hogaño, se recibieron en el correo electrónico del despacho, memoriales contentivos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por el abogado JUAN PABLO MURCIA QUINTERO, quien representa al demandante.

El recurrente reprocha el valor de la cuota alimentaria provisional fijada por el despacho en favor de los menores antes mencionados, bajo el argumento de que no se conoce de manera directa por el juzgado el valor del salario que devenga el demandante y bajo esta premisa, considera que debe fijarse el 30% del valor del salario mínimo como cuota alimentaria, hasta tanto se conozca el monto de los ingresos de su representado.

### **4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Problema Jurídico:

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el numeral 3 del auto calendado el 09 de junio de 2022, por medio del cual se decretó una cuota alimentaria provisional a favor de los niños S.S.A.S. y A.A.S.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, lo preceptuado en el Art. 24 del Código de la Infancia y la adolescencia, que consagra:

*“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Así mismo, el artículo 129 del C.I.A. determina frente a la fijación de la cuota alimentaria:

*“ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia, que expresa:

*“MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.”*

En este orden de ideas, se tiene que el orden jurídico establece que está en cabeza del operador de la justicia determinar la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, con base en la regulación antes citada, a la luz de los principios constitucionales y legales, teniendo como base lo establecido en el artículo 44 de nuestra carta magna, acerca de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

De esta forma, la decisión adoptada en esta instancia, guarda proporción con lo citado, ya que no se la ha gravado al alimentante en sus ingresos más allá del cincuenta por ciento (50%) de lo que obtiene por su pensión, sin tener en cuenta, los demás ingresos y/o emolumentos que recibe o recibiere el mismo.

Lo antes enunciado, tiene en cuenta los principios constitucionales de solidaridad familiar, dignidad, honradez, equidad y derecho al mínimo vital. En efecto, se estima que por alimentos se puede asignar el ingreso del obligado (padre o madre de familia), hasta el cincuenta por ciento (50%), por considerarse que el restante ingreso, constituye el ingreso básico con el que mínimamente puede éste continuar con su vida normal a nivel laboral, familiar y social.

En esa medida la Corte Constitucional sobre la obligación alimentaria dispuso lo siguiente:

*“La atención de las necesidades de los hijos, aunque es una obligación constitucional, debe armonizarse con el derecho a desarrollarse como persona y ser partícipe activo en las sociedad. Tal desarrollo y participación demanda recursos para atender gastos que permitan la congrua existencia. Los padres no pueden convertirse en una suerte de “esclavos” de sus hijos. También es necesario garantizar su derecho personal, lo que redunde en beneficios, no necesariamente monetarios, para sus hijos”<sup>1</sup>.*

De esta forma, al hablarse de los ingresos del alimentante, se está haciendo referencia al ingreso real o bruto, esto es, el obtenido una vez se hayan realizado las deducciones legales referidas a servicios de salud (E.P.S) a la cual esté afiliado y al ahorro o aparte pensional, que constituyen deducciones obligatorias, en esa medida, no se deben tener en cuenta otras deducciones que graven el salario del trabajador, (en el caso que las tuviera) tales como las que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-492-03, M.P. Eduardo Montealegre L. Exp. 701303.



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

se hagan por afiliación al club, cooperativas, autorizaciones de descuento por nómina, pagos de bienes y servicios, fondos de empleados, embargos diferentes a alimentos etc. etc., por cuanto se refieren a obligaciones individuales o privadas del empleado, que en ese mismo orden debe asumir, sin que afecten la cuota alimentaria.

En el caso *sub iudice*, si bien es cierto el demandado no aportó el certificado de ingresos pensionales en la demanda, la cuota provisional fijada como medida cautelar, se determinó con base en la capacidad económica del demandante, quien además de contar con la mesada pensional cuyo valor para el año 2018 correspondía a \$1.535.028<sup>2</sup> y que se incrementa anualmente, la sociedad conyugal conformada por el mismo y la demandada tiene un haber social conformado por un (01) local comercial<sup>3</sup>, tres (03) bienes inmuebles<sup>4</sup>, un (01) vehículo automotor<sup>5</sup> y un (01) establecimiento de comercio<sup>6</sup> que se presume, genera ingresos adicionales para ambos.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la cuota fijada es para los dos hijos menores de edad de las partes, cuyos gastos están demostrados con las siguientes pruebas: 1) certificados del Colegio Gimnasio Leonardo Da Vinci, de donde se obtiene el valor de la pensión mensual para el niño A.A.S. para el año lectivo 2022, es por valor de 264.000 y el de la niña S.S.A.S., por valor de 325.000. 2) Facturas de compras de alimentos, adquisición de servicios para recreación y otros artículos personales para los menores de edad, por valores que superan los (\$300.000).

---

<sup>2</sup> Resolución No. DIR 18603 del 18 de octubre de 2018, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoce pensión especial de vejez al señor Alejandro Artunduaga Arias, aportado en la contestación de la demanda.

<sup>3</sup> Local 1591 del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva, folio de matrícula 200-130324.

<sup>4</sup> Lote No. 1, con folio de matrícula 200-201292, Apartamento 403 Torre 5 Bosques de San Luis, con folio de matrícula 200-9598 y lote No. 16, con folio de matrícula 200-201283.

<sup>5</sup> Kia New Sportage LX, de placas KLY771.

<sup>6</sup> Suricell, con número de matrícula mercantil 181161 de la Cámara de Comercio del Huila.

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 [fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Además, se debe tener en cuenta que la cuota alimentaria comprende alimentación, habitación, educación, vestuario, asistencia médica POS y no POS (en los casos que se requiera), transporte, servicios públicos, recreación, entre otros, sin tener en cuenta los alimentos congruos en caso de determinarse necesario, ya que se debe procurar la garantía del mínimo vital y móvil de los menores de edad, de acuerdo al nivel socioeconómico que llevaban antes de la ruptura del vínculo entre sus padres.

De otro lado, en ningún lado de la demanda, se menciona que el padre tenga que asumir alguna otra obligación alimentaria que hubiese tenido que considerarse al momento de tomar dicha decisión.

## **5.2. Solución al problema jurídico**

Luego entonces, este despacho considera que la disposición adoptada, es ajustada a la ley y garantista de los derechos de los hijos de las partes en el asunto, sin menoscabar los del padre alimentante, por lo que en esta oportunidad, acudiendo a lo expuesto liminarmente, mantendrá incólume su providencia, sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial, como se expuso, mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición y concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 321 y subsiguientes del CGP

En mérito de lo expuesto este despacho,



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandante, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 321 y subsiguientes del CGP, por secretaría envíese a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa corporación.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ae8e554c6f7bc2bbc7b55f4ea691d091d6c7622cb2b11a0c04e3c0ad4d0f0**

Documento generado en 19/07/2022 12:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**